

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DECISIÓN No.20/2022

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-31/20 presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El 4 de agosto de 2020, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) giró nota a la ACP por medio de la cual le comunicaba la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD). El día 17 de agosto de 2020, el señor Iván A. Lasso V., gerente de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la ACP, brinda respuesta al PAMTC sobre la intención de PLD comunicada, y ofreció explicaciones en torno a los hechos relacionados con la actuación del señor Belisario Prosper.

El día 19 de agosto de 2020, el PAMTC, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales por intermedio del señor Ricardo Basile, presentó ante la JRL denuncia por práctica laboral desleal la cual se identificó como PLD-31/20, sobre la base de la infracción del artículo 95, y los numerales 1 y 3 del artículo 97, de la Ley Orgánica de la ACP, incurriendo en la causales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Conforme a lo expuesto por el denunciante, tanto la intención de PLD como la denuncia por PLD obedecen a que el sindicato señala que el señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores, incumplió con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de trabajadores No-Profesionales, que establece que: "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..."

Todo ello en perjuicio del señor Luis Ward, trabajador de las esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte del PAMTC.

III. TRAMITES SUBSIGUIENTES

Mediante Resolución No.23/2021 de 20 de noviembre de 2020, la JRL, resolvió recomendar a las partes del proceso PLD-31/20, asistir a mediación y suspender el proceso, a partir de la notificación de la presente resolución y hasta la finalización de la mediación. (f.64 y 65)

Por medio de nota de la ACP, CHR-21-172, la licenciada Dalva Arosemena le notificó al miembro ponente, la decisión de la ACP de declinar la sugerencia de mediación para la PLD-31/20. (f.70)

A través de Resuelto No.47/2021 de 8 de marzo de 2021, la JRL resolvió continuar con el trámite correspondiente dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-31/20. (f.71)

Mediante Resolución No.81/2021 de 1 de junio de 2021, se admitió la denuncia por práctica laboral desleal PLD-31/20, fundamentada en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.74 a 80)

La ACP, por medio de su apoderada especial, contesta la denuncia mediante escrito de fecha de presentación el 22 de junio de 2021. (fs.87 a 93)

Mediante Resuelto No.146 /2021 de 11 de agosto de 2021, se resuelve programar la audiencia por práctica laboral desleal identificada como PLD-31/20, para el día 2 de diciembre de 2021, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

Por medio de escrito de la apoderada sustituta de la ACP, licenciada Kellybeth Fernández, se presentó la lista de testigos, las pruebas documentales y una breve exposición del caso, el 12 de noviembre de 2021. (fs.101 a 106)

A través de informe secretarial de 15 de noviembre de 2021, se deja constancia que el sindicato Panama Area Metal Trades Council, no presentó ante la JRL su lista de intercambio de testigos y pruebas. (f.125)

El día 2 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-31/20, presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá. (fs.137 a 153)

IV. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El denunciante señaló que interpuso la denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) contra la ACP, por haber incurrido en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, o sea: “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

El señor Belisario Prosper, supervisor de Mantenimiento de las esclusas de Miraflores, incumplió con el procedimiento descrito en el párrafo anterior, en perjuicio del señor Luis Ward, trabajador de las esclusas de Miraflores y representante del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales (RE) por parte del PAMTC.

El señor Prosper no autorizó las solicitudes del señor Ward para dejar su asignación de trabajo los días 3 y 4 de agosto de 2020, sin indicar en el

permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569), cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Ward como delegado sindical, incumpliendo con lo pactado en la sección 6.09 (b) de la CC, interfiriendo y restringiendo el ejercicio del derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical e incumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias que le confieren a todo RE el derecho de actuar en nombre de los trabajadores y representar a éstos y a sus intereses.

De conformidad con el numeral 2 de artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, todo trabajador tiene el derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

El procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales establece que: “...**Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...**”

De igual manera al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda de la Ley Orgánica, se incurre en una práctica laboral desleal, al incumplirse con los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

V. POSICIÓN DE LA ACP

En la contestación de la ACP a los cargos, ésta señala que debido a las necesidades operativas de la planta y considerando que el señor Ward se desempeña como soldador MG-10 en el Taller de Equipo Auxiliar de la Unidad de Mantenimiento de Miraflores, el supervisor Prosper no podía autorizarle el tiempo de representación solicitado, dado que la participación del trabajador Ward era necesaria en las referidas fechas por necesidades operativas, relacionadas con temas de seguridad y atención a reparaciones de soldadura, ligados a compromisos que se deben completar en este año fiscal.

El día 31 de julio de 2020, el representante Ward presentó al supervisor Belisario Prosper, los formularios 2569 correspondientes a los días 3,4 y 7 de agosto del 2020. Dichas solicitudes fueron evaluadas por el supervisor Prosper el mismo día, y tomando en consideración las necesidades operativas apremiantes, solo pudo aprobarle tiempo de representación para el 7 de agosto de 2020, 2 horas. No obstante, el PAMTC, descarta esta información en su denuncia. Además, el supervisor Prosper indicó en los formularios 2569 correspondientes a los días 3 y 4 de agosto, presentados por el representante Ward, la observación de cuándo esperaba poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical, de la siguiente manera:

“El recurso está planificado para la próxima semana en trabajos que afectan la carga de trabajos críticos. La próxima semana se evaluará las necesidades operativas y se otorgará permiso si cambian los requerimientos. No se está negando el permiso se está evaluando”.

Sigue indicando la ACP, que el Supervisor le aprobó tiempo de representación (formularios 2569) al representante Ward para los días viernes 7 de agosto (2 horas), lunes 10 de agosto (8 horas), martes 11 de agosto (4 horas), miércoles 12 de agosto (8 horas) y viernes 14 de agosto (3 horas), permitiendo que él pudiera realizar sus actividades como delegado sindical, de conformidad con lo que establecido en la Convención Colectiva.

El procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales establece que: “...**Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...**”

Al tenor de lo establecido en la norma precitada, si no es posible otorgar la aprobación, el supervisor procederá a indicar en el formulario 2569 respectivo, cuándo espera poder otorgar el tiempo al delegado sindical. En este contexto es necesario recalcar, que la norma a pesar de incluir la palabra cuándo, adverbio que hace referencia a tiempo, la misma, no señala que el supervisor debe especificar día y hora en la que realizará la aprobación. Al señor Ward se le explicó que se evaluarían las necesidades operativas en la siguiente semana y se le otorgaría el tiempo que no pudo otorgarse para el 3 y el 4 de agosto, si cambiaban los requerimientos.

La ACP hizo énfasis en que como han sustentado, la actuación del supervisor Prosper, en cuanto a las solicitudes de tiempo de representación del señor Ward, se realizaron en apego a las normas que regulan esta materia y que han sido expuestas previamente por lo que no existe incumplimiento del procedimiento establecido en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva.

Que respecto a la normativa que establece el tiempo de representación que atañe a este caso, el criterio para otorgar o no, el tiempo de representación remunerado, se fundamenta en la prioridad que tiene la necesidad operativa y el funcionamiento eficaz y eficiente del canal, así como indica el artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales (RRL), que establece lo siguiente:

“Artículo 56. Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación **tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal**, en atención a la Ley Orgánica y sus reglamentos.”

Lo anterior es reiterado por la Sección 6.07 (c) de la Convención Colectiva, que señala que las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados.

Sección 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO)

“ ...

(c) Las **necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre** las disposiciones referentes a permisos remunerados.

...”

Por lo tanto, en cumplimiento con la normativa antes citada, un supervisor podrá aprobar tiempo de representación, siempre y cuando no se afecte de manera alguna, las necesidades operacionales y el funcionamiento eficaz y eficiente del Canal.

Advierte la ACP que en el presente caso no tomó acción alguna que interfiera, restrinja o coaccione el derecho del trabajador de actuar en nombre de la organización sindical como su representante establecido en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica.

En cuanto al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica, al señor Ward se le permitió realizar actividades como representante sindical los días 7,10,11,12 y 14 de agosto de 2020; y en caso que sus solicitudes no pudieran aprobarse debido a la prioridad que tiene

su labor en cumplimiento del manejo eficiente de la operación del Canal, se le ha otorgado tiempo próximo a las fechas solicitadas.

Las reclamaciones por una presunta violación de normas legales reglamentarias y convencionales, caen dentro de ámbito de la queja.

En atención a lo anteriormente expuesto, solicita la ACP a la JRL, que desestime esta denuncia al igual que los remedios solicitados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Para resolver el presente caso es importante citar las normas a la luz de las cuales se procederá a zanjar la presente controversia.

La ley Orgánica de la ACP en el título V sección segunda establece los derechos consagrados tanto al trabajador como al representante exclusivo:

Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

- 1. Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.*
- 2. Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.*
- 3. Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.*
- 4. Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.*
- 5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.*
- 6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.*

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

- 1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
- 2. Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.*
- 3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
- 4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.*
- 5. Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.*
- 6. Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.*
- 7. Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.*
- 8. Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.*

Por su parte, el reglamento de Relaciones Laborales en su artículo 56 establece lo siguiente:

Artículo 56. Para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.

Y en el contrato colectivo, las partes han regulado este aspecto respectivamente en el artículo 6 que trata de los DELEGADOS SINDICALES Y TIEMPO DE REPRESENTACIÓN que en las secciones específicas invocadas por las partes como sustento de su derecho establecen respectivamente lo siguiente:

SECCIÓN 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO).

(a)...

(b)

(c) Las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en esta Convención.

(d)...

SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.

(a) Para acelerar la resolución de los casos de agravios (quejas), las reuniones entre un trabajador y su delegado sindical se programarán cuanto antes (según lo permita el trabajo) y se llevarán a cabo en el sitio asignado de trabajo del trabajador, a menos que la ACP determine que esto no es práctico.

(b) Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención.

También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo.

Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical', y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. "Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..."

Que contienen disposiciones relevantes para la evaluación del presente caso.

En el memorial de la denuncia el PAMTC, fundamentó su denuncia en el hecho de que el señor Belisario Prosper, Supervisor de Mantenimiento de las esclusas de Miraflores, incumplió con el procedimiento descrito en la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, que establece que: *...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el 'Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical' cuándo espera*

poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical...

Acciones efectuadas por el señor Belisario Prosper en perjuicio del señor Luis Ward, trabajador de las esclusas de Miraflores y del representante del representante exclusivo de los trabajadores no-profesionales (RE) por parte del PAMTC, toda vez que a criterio de la parte denunciante estas acciones son contrarias a los derechos del trabajador Ward contemplados en el numeral 2 de artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, que se refieren al derecho del trabajador a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

En este caso el supervisor Prosper, no siguió el procedimiento establecido en el contrato colectivo, sección 6.09 (b) el cual establece que: "...Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el "Permiso Para Tiempo como delegado Sindical" cuando espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical..."

De igual manera en opinión del sindicato se han contravenido los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, en consecuencia, incurrió la ACP en las prácticas laborales desleales contempladas en los 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica.

Ha quedado acreditado en el expediente que los días 3 y 4 de agosto de 2020, el señor Belisario Prosper, no autorizó al señor Luis Ward para dejar su asignación de trabajo, y no indicó en el permiso para tiempo como delegado sindical, cuando esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Ward como delegado sindical, incumpliendo con la sección 6.09 (b) de la CC.

En la entrevista realizada al señor Belisario Prosper, a pregunta sobre cuál fue la respuesta dada por usted a las solicitudes de permiso para tiempo como delegado sindical presentadas por el señor Ward respondió:

Mi respuesta era que los recursos de buzos y de soldadores está planificado para la próxima semana y debido a la carga de trabajo, él se le requería. También se le explicaba que por el caso de la COVID-19, había trabajos críticos de seguridad como la reparación de los vástagos de válvulas ascendente por temas de criticidad, en el impacto y compromisos con el fiscalizador general de completar el proyecto de reparaciones en ese año fiscal. Luego se le indicaba que para la próxima semana se evaluaría para ver si se le podía otorgar el permiso, dependiente de las necesidades operativas. Además, le explicaba que, siendo el soldador y buzo, el trabajo requería de dicho recurso, por lo cual imperaba la necesidad de contar con él en la planta. (f.46)

A la pregunta: ¿Indique si se le indicó al trabajador Luis Ward en qué fecha se espera poder otorgar el permiso para tiempo como delegado sindical?

Contestó: Se le indicó que, para la próxima semana se iba a evaluar cuando se le podía conceder, dependiendo de las necesidades operativas del Canal. (fs.46-47)

A la pregunta: ¿Explique por qué no se le indicó al trabajador Luis Ward en qué fecha se espera poder otorgar el permiso para tiempo como delegado sindical?

Contestó: La planificación de los trabajos en los distintos talleres estaban programadas y las necesidades operativas así lo requerían, por eso se le decía al trabajador que en la próxima semana se evaluaría para cuando se le podía conceder el permiso solicitado. (f.47)

A pregunta: ¿Sostuvo usted algún tipo de reunión con el trabajador Luis Ward para atender el tema objeto de esta denuncia por PLD?

Contestó: No. (f.47).

En la entrevista realizada al señor Luis Ward, su respuesta a las siguientes preguntas realizadas por la investigadora de la JRL, fue la siguiente:

Investigadora: Con base en los hechos denunciado y los cuales sean de su conocimiento, indique a quién le solicitó el permiso para tiempo como delegado sindical los días 3 y 4 de agosto de 2020, y de qué forma lo hizo.

Contestó: Esa fecha se la solicité al señor Belisario Prosper, supervisor de la planta y llené los documentos de forma digital y se los entregué a la secretaria debido a que el señor Prosper en ocasiones se encuentra de teletrabajo. (f.39)

Investigadora: Se pone a disposición del testigo la foja 8 del expediente. Explique de qué trata la foja que se muestra.

Contestó: Ese es el poder que me ofrece el señor Carlos Week para que lo represente frente a los asuntos relacionados con la medida propuesta por la vicepresidencia de Recursos Humanos. (f.39)

Investigadora: Se pone a disposición del testigo las fojas 9 y 10 del expediente. Explique de qué trata las fojas que se muestran.

Contestó: Ambos documentos son mi tarjeta 2569 solicitando la fecha del 3 y 4 de agosto, por ocho horas, código de actividad 01 y destino es nuestro local del PAMTC, para elaboración de la queja del señor Carlos Week a la Sub Administradora por la medida disciplinaria impuesta al trabajador. (fs.39-40)

Investigadora: Explique cuál es el procedimiento para solicitar permiso para tiempo como delegado sindical.

Contestó: Desde que empecé como representante sindical siempre lo solicitaba a mi capataz inmediato, llenado el formulario 2569 y el supervisor disponía aprobar o en caso contrario indicarme en qué fecha podía darme el permiso. (f.39)

Investigadora: Con base en los hechos denunciados y los cuales sean de su conocimiento. Brinde una declaración sobre lo sucedido con el señor Belisario Prosper y sus solicitudes para tiempo como delegado sindical los días 3 y 4 de agosto de 2020.

Contestó: Yo fui asignado para ser el representante del señor Carlos Week, debido a que le habían dado una propuesta de medida adversa, de acuerdo con la sección 9.12 de la Convención Colectiva. El trabajador tenía 20 días para responder. A él se le entregó el 17 de julio la nota de la Sub Administradora y tenía hasta el 6 de agosto para responder a la nota, es por ello que yo solicité el 3 y 4 de agosto para recopilar la información necesaria y poder presentar la queja ante la Sub Administradora.

Como el señor Belisario Prosper me negó el tiempo de los días 3 y 4 de agosto, se solicitó una extensión ante la subadministradora que fue concedida hasta el 12 de agosto. Nota que aportaré en esta entrevista. (f.40)

Investigadora: Explique de qué manera la situación con sus solicitudes para tiempo como delegado sindical ha interferido, restringido o coaccionado su

derecho de actuar en nombre de la organización sindical que usted representa.

Contestó: Esas tarjetas se le entregaron al supervisor el 31 de julio para hacer la gestión pertinente, al negarme ese tiempo le niega la oportunidad del trabajador de contar con su representante asignado y allí es cuando interfiere en el derecho del trabajador para ser representado y mi derecho de representarlo. (f.40)

Consta claramente en el expediente que el señor Prosper no autorizó las solicitudes del señor Ward para dejar su asignación de trabajo los días 3 y 4 de agosto de 2020, ni tampoco indicó en el permiso para tiempo como delegado sindical (formularios 2569, cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo al señor Ward como delegado sindical)

Para ponderar si los hechos probados en el presente caso, que se refieren a la negativa de la ACP a otorgar tiempo de representación solicitado sin expresar en qué momento al trabajador le será otorgado este tiempo constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, la JRL considera oportuno referirse al contexto de situación que presente el caso.

La ACP ha esgrimido la aplicación del RRL en cuanto a considerar las necesidades de funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, así como la prioridad de las necesidades apremiantes de la ACP sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados como lo describe el artículo 6.07 del contrato colectivo.

Sobre el particular es importante señalar que en principio es dable lo señalado por la ACP con relación a las necesidades operativas como aspectos prioritarios que garantiza el funcionamiento del Canal; concepto que refuerza el contrato colectivo en la norma supra citada. No obstante, lo anterior, nada de lo aquí descrito pugna con el cumplimiento de lo también establecido en el convenio, respecto al procedimiento que deben cumplir las partes para hacer valer estos derechos.

En este sentido, el procedimiento pactado para la concesión del tiempo garantiza el cumplimiento de las normas citada pues el trabajador solicita el permiso y su supervisor tiene la responsabilidad de evaluarla y por ello puede aceptar o negar la solicitud, pero su negativa genera la obligación de informar cuando será posible otorgar ese tiempo. Esto es así dado que esta norma en el contrato lo que busca es que arbitrariamente no prive el ejercicio del derecho a representación que concierne a los trabajadores y al representante exclusivo. Recordando que el propósito del tiempo de representación está ligado a la **obligación** del RE de representar a los miembros de su unidad negociadora estén afiliados o no a la organización sindical. (artículo 97)

De allí, que esta JRL concluye que al negársele el permiso para tiempo como delegado sindical al señor Ward, y no indicar cuándo esperaba poder otorgarle el tiempo requerido, se viola el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, como lo señala el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la segunda causal invocada por la parte denunciante que se refiere a “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección” la Junta encuentra que al vulnerarse los derechos del trabajador contemplados en el artículo 95 de la Ley Orgánica, consistente en actuar en nombre de la organización sindical y del representante exclusivo; en el artículo 97 numeral 3 y 5, respecto a actuar en nombre de los trabajadores,

acciones ya evaluadas en la primera parte de esta decisión la ACP, también incurrió en la causal contenida en el artículo 108 numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por todo lo anterior y, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-31/20, presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, publicar la decisión de la Junta por el término de diez (10) días en los tableros informativos de la División de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, cese y desista de este tipo de prácticas.

CUARTO: NEGAR, los remedios solicitados, en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprenden de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, numeral 2, artículo 97, numerales 1 y 3, artículo 108, numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 (Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales) y la sección 6.09 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial